



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202200178-00**
Demandante: **E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá**
Demandado: **Fernando Triana Pérez y otros**
Asunto: **Admite llamamiento garantía**

El Despacho procede a decidir las diferentes solicitudes formuladas por los demandados.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 29 de agosto de 2022¹ –notificado por estado del día siguiente² y personalmente el 26 de septiembre de 2022³–, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, presentado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** en contra de los señores **FERNANDO TRIANA PÉREZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ, GONZALO SEGUNDO REYES TOUS, ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** y **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO**.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 27 de septiembre al 10 de noviembre de 2022. El señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ NÚÑEZ** contestó la demanda de manera oportuna el día 6 de octubre de 2022; por su parte, los señores **ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ** y **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS** lo hicieron el 14 de octubre de 2022, también en término, y el señor **FERNANDO TRIANA PÉREZ** hizo lo propio el 10 de noviembre de 2022, en oportunidad.

El señor **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS** simultáneamente y en escrito separado, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Médica No. **4008-21028829**; lo mismo sucedió con el señor **ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ**, quien también formuló llamamiento en garantía. Con auto del 27 de marzo de 2023 se admitió el primero de los llamamientos y se ordenó su notificación personal, al mismo tiempo que se inadmitió el segundo de los llamamientos, entre otros reparos, se le solicitó al llamante en garantía aclarar cuál era la compañía de seguros o la empresa que se pretendía llamar en garantía.

Una vez subsanado oportunamente el llamamiento en garantía por el apoderado del señor **ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ**, con auto del 17 de julio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por este en contra de **FEPASDE**, misma providencia en la que se requirió al vocero judicial para que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía, para lo cual se le concedió un término no mayor a quince (15) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento.

Por otra parte, en relación con la notificación de los demandados **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ** y **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO**, en atención a lo manifestado por cada uno de ellos, con auto del 17 de julio de 2023 –notificado por estado del día siguiente⁴– se les tuvo como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se dispuso que el término del traslado comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la referida providencia.

¹ Ver documento digital “13.- 29-08-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-178”.

² Ver documento digital denominado “14.- 30-08-2022 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documento digital denominado “15.- 26-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documento digital denominado “59.- 18-07-2023 COMUNICACION ESTADO”.

Por tanto, los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 19 de julio al 1° de septiembre de 2023. El señor **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIERRES** contestó la demanda el día 25 de julio de 2023, y el señor **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO** hizo lo propio el 1° de septiembre de la misma anualidad, ambos de manera oportuna.

El señor **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIERRES** simultáneamente y en escrito separado, llamó en garantía a **FESPADE** “en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento obtenida con estos por mi prohijado por la época de ocurrencia de los hechos ocurridos en los años 2011 y 2012 fecha en la cual estuvo mi mandante vinculado a la entidad aquí referida cuyo objeto del seguro es indemnizar los perjuicios derivados y de las posible acción de repetición, del tomador frente a terceros, pólizas estas que se tomaron en desarrollo del objeto del contrato referido suscrito entre “FESPADE” y el señor FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIERREZ”; lo mismo sucedió con el señor **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO**, quien también formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A., con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **33-03-101001792**.

II. CONSIDERACIONES

En atención al anterior relato, procede el Juzgado a pronunciarse frente a los llamamientos en garantía formulados por los demandados, en los siguientes términos:

1. Desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por Andrei Alexi Rojas Martínez frente a FEPASDE

Se recuerda que con auto del 17 de julio de 2023, entre otras determinaciones, se admitió el llamamiento en garantía presentado por el señor ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ frente a FEPASDE y se requirió al apoderado del llamante en garantía para que, en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la referida providencia, aportara el certificado de existencia y representación legal de FEPASDE, so pena de aplicar el desistimiento tácito al llamamiento en garantía (CPACA Art. 178).

Con memorial presentado el día 25 de julio de 2023 el apoderado del señor ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.–; no obstante lo anterior, este Juzgado advierte que la referida sociedad (llamada en garantía) mediante fusión fue absorbida por la sociedad CORE SERVICIOS S.A.S., por lo que su matrícula mercantil fue cancelada el 20 de enero de 2021:

<p>Por Acta No. 4 del 23 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2021, con el No. 02653384 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: CORE SERVICIOS S.A.S. (Absorbente), absorbe a la sociedad: FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS (Absorbida).</p>

En atención a lo anterior, con correo electrónico del 15 de agosto de 2023, la secretaria del Juzgado, siguiendo instrucciones del titular del Despacho, requirió al vocero judicial para que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad absorbente CORE SERVICIOS S.A.S. a efectos de surtir la notificación en debida forma.

A fecha actual el vocero judicial no ha aportado el Registro Mercantil de la referida sociedad, por lo que se le concederá un término perentorio de quince (15) días para que lo aporte, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía formulado por el señor ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ frente a FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.–.

2. Llamamientos en garantía pendientes de resolver

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: **(i)** el nombre del llamado y de su representante, **(ii)** la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, **(iii)** la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, **(iv)** la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

2.1. Llamamiento en garantía formulado por Fabio Enrique Carmona Gutiérrez en contra de FESPADE

El apoderado del señor FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ, llamó en garantía a FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.– “en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento obtenida con estos por mi prohijado por la época de ocurrencia de los hechos ocurridos en los años 2011 y 2012 fecha en la cual estuvo mi mandante vinculado a la entidad aquí referida cuyo objeto del seguro es indemnizar los perjuicios derivados y de las posible acción de repetición, del tomador frente a terceros, pólizas estas que se tomaron en desarrollo del objeto del contrato referido suscrito entre “FESPADE” y el señor FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIERREZ”. Agregó que la póliza de seguros fue solicitada mediante petición a FEPASDE S.A.S., pero la sociedad se negó a su entrega.

Con el llamamiento en garantía el apoderado aporta **(i)** el Certificado de Existencia y Representación Legal de FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.– y **(ii)** la petición presentada ante dicha sociedad mediante la cual solicitó copia de las pólizas de seguro contractual y extracontractual suscrita con el señor FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ.

Así, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ** frente a **FEPASDE S.A.S.**, en razón de la póliza de seguro de cumplimiento obtenida en los años 2011 y 2012 adquirida por el demandado mientras estuvo vinculado a la entidad, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que sea aceptado.

Ahora bien, se advierte que el apoderado del señor **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ** es el mismo representante judicial del señor **ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ**, por lo que en los mismos términos indicados en el numeral anterior, se requerirá al vocero judicial para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CORE SERVICIOS S.A.S. (absorbente de la llamada en garantía), so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía formulado por el señor **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ** en contra de la sociedad **FEPASDE S.A.S.**

2.2. Llamamiento en garantía formulado por Germán Alberto Avellana Fandiño en contra de Seguros del Estado S.A.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se aportó la siguiente documentación:

-. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. **33-03-101001792**.

-. Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 33-03-101001792, figura como asegurado el Dr. German Alberto Avellana Fandiño y como beneficiarios terceros afectados, con vigencia desde el 25 de octubre de 2010 hasta el 25 de octubre de 2011.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el señor **GERMÁN ALBERTO AVELLANA FANDIÑO**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el señor **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ** frente a **FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.–**, la cual fue absorbida por la sociedad **CORE SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el señor **GERMÁN ALBERTO AVELLANA FANDIÑO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: CITAR a **FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.–**, la cual fue absorbida por la sociedad **CORE SERVICIOS S.A.S.** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamados en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiéndoles copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y los escritos de llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: Por Secretaría, dar cumplimiento de manera INMEDIATA al Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto fechado 27 de marzo de 2023.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de **ANDREI ALEXI ROJAS MARTÍNEZ** y **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ**, para que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CORE SERVICIOS S.A.S., so pena de aplicar el desistimiento tácito a los llamamientos en garantía formulados por estos dos demandados en contra de la sociedad **FEPASDE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. –FEPASDE S.A.S.** (CPACA Art. 178).

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ANGELINA PARDO CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 39.627.279 y T.P. No. 199.191 del C. S. de la J., como apoderada del señor Germán Avellana Fandiño, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 11. 383.639 y T.P. No. 208.125 del C. S. de la J., como apoderado del señor Fabio Enrique Carmona Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos	
Parte demandante:	juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co; auditorias.asesoriasjudiciales@gmail.com; kathamedellin@hotmail.com;
Parte demandada:	avellanedagerman@yahoo.com.co; juridico6@proteccionmedicointegral.com; alvaro.rodrigueznh@hotmail.com; luismsaenz@hotmail.com; crcarlosrojas@hotmail.com; andyromar@hotmail.com; gonzoreyestous@hotmail.com; abogbo00@gmail.com; fernandotriana66@yahoo.com; gestionsalud53@hotmail.com; socmedicinainternagr@gmail.com; andyromar1@gmail.com; fabio.carmona@gmail.com;
Llamada en garantía:	atencion.cliente@libertyseguros.co; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; servicioalcliente@scare.org.co; avellanedagerman@yahoo.com.co; fabio.carmona462@gmail.com; socmedicinainternagr@gmail.com; gestionsalud53@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com;

⁵ Ver documentos digitales denominados “67.- 01-09-2023 PODER” y “68.- 01-09-2023 ANEXO PODER”.

⁶ Ver documento digital denominado “52.- 20-04-2023 CONTESTACION FABIO CARMONA” páginas 10 y 11.

Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea76526ab5ad67286ef01e8bbc867368a53e819d5fa704dca054303ca0edb0c**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>